



ANTECEDENTES

- I. Que mediante Resolución número **399/2022**, de fecha 01 de agosto de 2022, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada de la información consistente en los Programas de Prevención y Control de Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (**PPCIEM**) presentados por Pemex por el periodo de **360 días naturales**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de dicha Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) adscrita a la **UGI**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP.

- II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6722/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, presentado ante esta Órgano Colegiado en fecha 14 de julio de 2023, la **DGGOI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Con fecha 21 de junio de 2022, a esta Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**), adscrita a la Unidad de Gestión industrial de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, le fue turnada la solicitud identificada con el número de folio **331002522000477**, en la que se requirió lo siguiente*

“¿podrían enviarme el Programa de Prevención y control de emisiones de metano que tienen contemplado en Pemex? Necesito por lo menos las acciones que se realizarán así como las inversiones asociadas a cada acción, el tiempo en que se realizarán, y la reducción de emisiones esperada de cada acción. Gracias.”

***Otros datos para facilitar su localización:** El presidente Andrés Manuel López Obrador mencionó este plan en su discurso en el Foro de las Principales Economías sobre Energía y Acción Climática así que el programa existe.” (sic)*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter*





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, se indicó que la **DGGOI**, es competente para conocer, analizar y resolver la petición del solicitante.

En ese sentido, mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, de fecha 07 de julio de 2022, la **DGGOI** solicitó al Comité de Transparencia de la **AGENCIA**, se confirmara la clasificación de la información requerida por parte del solicitante como reservada, toda vez dicha información se ubicó dentro del supuesto de reserva por proceso deliberativo, establecido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como en lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Al respecto, el 01 de agosto de 2022, el Comité de Transparencia de la **AGENCIA**, emitió la resolución **399/2022** mediante la cual se resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en los **PPCIEM** presentados por Pemex requeridos por el particular a través de solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022** de la **DGGOI**, por un **periodo de 360 días naturales**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Que, debido a que a esta fecha los PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística, aún se encuentran bajo revisión y análisis técnico jurídico para determinar si contienen los elementos que prevén las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, esta **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia de la **AGENCIA** confirme la ampliación del plazo de reserva por un periodo de tres años, para poder concluir con el proceso deliberativo en curso. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, tercer párrafo de la **LGTAIP** y 99, tercer párrafo de la **LFTAIP**, a saber:





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

...

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

Artículo 99. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I. a V. ...

...

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

*En ese sentido y atendiendo lo dispuesto en los artículos citados, así como en el artículo 103, segundo párrafo de la **LGTAIP**, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 104 del referido ordenamiento.*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

A mayor abundamiento, Petróleos Mexicanos Exploración y Producción presentó doce PPCIEM correspondientes a los activos de producción: producción: i) Cantarell, ii) Ku-Maloob-Zaap, iii) Ek Balam, iv) Abkatun-Pol-Chuc, v) Litoral de Tabasco, vi) Macuspana-Muspac, vii) Samaria-Luna, viii) Bellota-Jujo, ix) Cinco Presidentes, x) Reynosa, xi) Poza Rica y xii) Veracruz. Por su parte, Petróleos Mexicanos Logística, presentó tres PPCIEM correspondientes a los activos de producción: i) Centro de distribución de Gas Marino Ciudad Pemex, ii) Subgerencia de Operaciones Burgos y iii) Centro Procesador Transporte de Gas Atasta.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

De conformidad con lo previsto por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de las **DISPOSICIONES**, la información que deben contener los PPCIEM, se detalla en la Tabla I.

Tabla 1 Programa para Prevención y el Control de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y sus anexos

Anexos del PPCIEM	Secciones que integran cada Anexo y breve descripción de su contenido:
Anexo I. Formato metas y acciones del PPCIEM	<p>Sección I. Datos Generales</p> <p>Contiene información de las coordenadas geográficas de la instalación (pudiendo ser, entre otras, pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos).</p> <p>Sección II Metas.</p> <p>Contiene información de la meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.</p> <p>Sección III Acciones Programadas.</p> <p>Contiene información de las acciones que el Regulado implementará incluyendo la identificación (número de inventario) y tipo de equipos y componentes en la instalación del proyecto.</p> <p>Sección IV. Documentos anexos al formato</p> <p>Contiene la justificación técnica pormenorizada que solicita el artículo 27 para determinar la meta integral de reducción.</p>
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)	<p>Sección I Datos generales</p> <p>Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.</p> <p>Sección II Diagnóstico del Año base</p> <p>Contiene información de los equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p><i>desarrollan actividades estratégicas de transporte de gas natural, como lo son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. No. de identificación de equipos y componentes.</i> <i>ii. Operaciones en equipos y sus componentes.</i> <i>iii. Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente.</i> <i>iv. Estado de equipos y componentes.</i> <i>v. Condiciones operativas de equipos y componentes.</i> <i>vi. Elementos utilizados en la identificación de equipos y componentes.</i> <i>vii. Tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componentes.</i> <i>viii. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componente.</i> <i>ix. Características del sistema de recuperación de vapores y el número de equipos y componentes asociados a este.</i> <p><i>Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base.</i></p> <p><i>Sección IV Documentos anexos al formato</i> <i>Contiene los siguientes anexos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.</i> <i>ii. Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo.</i> <i>iii. Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.</i>
<p><i>Anexo III. Formato Programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)</i></p>	<p><i>Sección I. Instrumentos</i></p> <p><i>En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado</i></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.

Sección II. Procedimientos

En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.

III. Metodología de estimación

En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.

IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas

En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo, si la fuga es visible desde el sendero de observación, los instrumentos que se utilizarán para detectar y/o medir las fugas, la metodología de estimación y las fechas en que se llevará a cabo la detección.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>V. Documentos Anexos al Formato.</p> <p>En esta sección de incluyen dos documentos. El primero es la documentación probatoria de la calibración del instrumento o de los instrumentos utilizado(s). En el segundo se incluye la documentación que pruebe la eficiencia de la detección de fugas del instrumento utilizado.</p>
--	---

Para que la **AGENCIA** pueda determinar si los PPCIEM que presentó el Regulado contienen los elementos y adoptan los programas y medias que prevén las **DISPOSICIONES**, indicados en la Tabla I, está llevando a cabo un proceso que comprende la revisión y el análisis técnico y jurídico de la información que contiene cada PPCIEM presentado, entre ella, la siguiente:

- Que efectivamente estén incorporados los equipos y componentes presentes en la instalación, así como aquellos que se incorporarán o bien, se desincorporarán de las actividades que lleva a cabo.
- Que el Regulado haya identificado las fuentes o posibles fuentes de emisión a nivel de equipo y componente presentes en cada instalación por área contractual presentada.
- Que el Regulado haya clasificado las fuentes o posibles fuentes de emisión en los grupos que señalan las disposiciones, es decir, en fuga, venteo o destrucción, pudiendo ser el caso que, para un mismo equipo o componente se asignen dos clasificaciones, por ejemplo fuga y venteo.
- Que el Regulado haya cuantificado las emisiones de las fuentes o posibles fuentes de emisión de acuerdo con la metodología que haya establecido.
- Que el Regulado presente la justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
- Que la justificación de la selección de la metodología de cuantificación sea robusta y adecuada para la actividad, equipo y componente que refiere.
- Que el Regulado, de encontrarse en la etapa de exploración, haya identificado y cuantificado las emisiones producto de las operaciones en pozos.
- Que el Regulado haya elaborado el Diagnóstico de las emisiones en equipos y componentes que se encuentren en la Instalaciones.
- Que el Regulado indique las características del sistema de recuperación de vapores y el número de equipos conectados a este, incluyendo el equipo en pozos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Que el *Regulado* incluya las emisiones del año base, tanto si éstas refieren a instalaciones nuevas como a instalaciones existentes, y en ambos casos, revisar que se cumpla con las particularidades que se han establecido para cada supuesto.
- Que el *Regulado*, en el caso de instalaciones existentes, haya realizado la justificación técnica pormenorizada de las acciones del título Tercero que ya ha implementado, las que no podrá implementar, las que implementará y, de ser el caso, las acciones equivalentes o superiores que aplicará a efecto de prevenir y controlar las emisiones de metano.
- Que el *Regulado* haya establecido una meta integral de reducción de emisiones y metas anuales de reducción para llegar a la meta integral, cuando de trate de instalaciones existentes de los proyectos.
- Que el *Regulado* presente el Programa de Detección y Reparación de Fugas para todos los equipos y componentes presentes en la instalación.
- Que el *Regulado* presente los procedimientos de prueba, de distancia, de velocidad de viento, de entorno término, de condiciones adversas, entre otros, del instrumento de detección y, de ser el caso, de cuantificación.
- Que el *Regulado* presente la documentación probatoria de la calibración del instrumento de identificación y del instrumento o metodología, según aplique, de cuantificación de emisiones.
- Que el *PPCIEM* haya sido elaborado por un grupo multidisciplinario adscrito a cada instalación del proyecto del *Regulado* que integra el área contractual.
- Que el *PPCIEM* que se presente a la **AGENCIA** esté dictaminado por un Tercero Autorizado por la **AGENCIA**.

El proceso deliberativo que nos ocupa aún se encuentra en la fase de análisis técnico-jurídico. Esto es así porque las instalaciones que forman parte de cada una de las quince áreas contractuales para las que el *Regulado* presenta los *PPCIEM* son numerosas, no solo por el número de instalaciones, equipos y componentes que las integran sino también porque, aunque se trata de las actividades de exploración y producción, las emisiones de metano que se presentan y por ende, las acciones que serán implementadas difieren, ello en función de los procesos internos, de la filosofía de operación en la instalación y de si se encuentran en exploración, transición o producción.

En ese sentido, la información que contiene cada *PPCIEM*, sirve de insumo y apoyo en el proceso deliberativo, y que, una vez revisada y analizada brindará al sujeto obligado los elementos necesarios para que este emita una decisión debidamente fundada y motivada.

Para pronta referencia, el proceso deliberativo se compone de las siguientes fases:





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

1. Recepción
2. Revisión y análisis técnico-jurídico.
3. Solicitud de correcciones, precisiones, información que haya sido omitida, de ser el caso.
4. Resolución (Decisión fundada y motivada)

Como se justificó en el Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, de fecha 07 de julio de 2022 y confirmó por el Comité de Transparencia de la **AGENCIA** mediante resolución **399/2022**, de fecha 1 de agosto de 2022, la información forma parte del proceso deliberativo que aún se lleva a cabo, mismo que como ya se ha indicado, consiste en la revisión y análisis técnico y jurídico de la información que contiene cada PPCIEM presentado, por lo que, al agotarse el plazo de reserva originalmente establecido (360 días naturales), el sujeto obligado se encontraría inmerso aún en dicho procedimiento sin haber emitido una decisión fundada y motivada, por lo que, de requerirse la información que forma parte de dicho proceso se vulneraría el carácter del mismo, es decir, que la autoridad de manera libre emita las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta.

Más aún, de divulgarse la información que forma parte del proceso deliberativo sin que dicho proceso haya concluido, daría pie a la desinformación para quienes pudieran hacer uso de esta, porque aún cuando ya se ha avanzado en el análisis técnico jurídico, no se tiene certeza de si, como parte del análisis que continúa, se solicitarán correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los PPCIEM. De igual forma, si se brindara la información con el proceso deliberativo abierto, podría dar lugar a presiones políticas o sociales vulnerando la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la **AGENCIA** debe respetar.

Es así que, de no ampliarse el periodo de reserva de la información se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo que se sustancia, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

*Difundir la información que contienen los PPCIEM que presentó el Regulado, principal insumo informativo dentro del proceso deliberativo que la **AGENCIA** lleva a cabo, no favorece al interés público, sino por el contrario, le ocasionaría un daño. Esto porque si la información que contiene el PPCIEM se utilizara como elemento de presión mediática o incluso política, la opinión social que en torno a ello pudiera generarse, podría constituir un factor de presión adicional sobre el sujeto obligado respecto de su decisión, sobre todo si no se tiene conocimiento de qué es el PPCIEM, qué implica su revisión, qué se pretende lograr con éste, cuáles son los beneficios para el medio ambiente y la población, que se esperan como resultado de su implementación.*

*A la luz de lo anterior se estaría perjudicando al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar, respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una decisión que garantice la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente a través del cumplimiento de lo dispuesto por las **DISPOSICIONES**.*

*En ese tenor se considera necesario ampliar el periodo de reserva de la información que nos ocupa, pues como se ha indicado aún está en proceso deliberativo, específicamente en la etapa de revisión y análisis técnico jurídico para que la **AGENCIA** esté en posibilidad de emitir la decisión que corresponda. En ese sentido se considera que hay un riesgo tangible en no prorrogar la reserva de la información que aún está en análisis porque su difusión prematura pudiera dar origen a valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que podrían viciar la citada decisión, además de que podría ser utilizada con fines distintos al análisis que realiza la **AGENCIA**, para los fines ya expresados en el párrafo anterior.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al ponderarse la decisión de ampliar el periodo de reserva de la información de los PPCIEM de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y de Petróleos Mexicanos Logística debido a que aún se encuentran en proceso deliberativo no solo porque las instalaciones que forman parte de cada una de las quince áreas contractuales para las que el Regulado presenta los PPCIEM son numerosas sino también porque, aunque se trata de las actividades de exploración y producción, las emisiones de metano que se presentan y por ende, las acciones que serán implementadas difieren, ello en función de los procesos internos, de la filosofía de operación en la instalación y de si se encuentran en exploración, transición o producción, se advierte un





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

beneficio mayor al perjuicio que se podría causar ya que no se afectaría la determinación final del proceso deliberativo al mediar intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad. Esto porque como se ha comentado se evitaría proporcionar una información errónea, porque aunque se ha avanzado en el análisis técnico jurídico, el sujeto obligado no podría afirmar que, como parte de la revisión y el análisis técnico y jurídico que falta, no solicitará correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

*En este sentido, y en relación con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en lo previsto en el artículo **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:*

*“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.” (sic)*

Por su parte, el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dispone:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

A la luz de lo anterior, se considera como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- b) *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- c) *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- d) *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Asimismo, y cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De modo tal, que la solicitud de ampliación de la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.

Para dar sustento a lo anterior, se surten los supuestos previstos, de conformidad con el análisis que precede:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

Tal y como lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso es entendido como “el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial” y la acción de deliberar es entendida como “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sin razón de los votos antes de emitirlos”.

Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se entiende como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se revisa y se analiza la información y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis y revisión previos.

En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:

“Sección VI

Procedimientos deliberativos





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

17. Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente. " (sic)

Por su parte, la Ley de la **AGENCIA** prevé en sus artículos 1o. y 5o., fracción III que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de conocer el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) que los regulados de dicho sector le presenten.

A su vez, las **DISPOSICIONES**, prevén lo siguiente:

Artículo 22. En el caso de Instalaciones nuevas de los Proyectos, los Regulados deberán elaborar un PPCIEM por Instalación asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones. El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III de las presentes Disposiciones, según corresponda.

Artículo 23. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán elaborar un PPCIEM por cada Instalación del Proyecto asociada al permiso con que cuenten para llevar a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos objeto de las presentes Disposiciones. El PPCIEM se deberá elaborar utilizando los formatos contenidos en los Anexos I a III, según corresponda, de las presentes Disposiciones.

Artículo 24. Tratándose de áreas contractuales o de asignación, para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los Regulados deberán elaborar e integrar en un solo PPCIEM todas las Instalaciones nuevas y existentes de los Proyectos utilizando los formatos contenidos en los Anexos II y III o bien los Anexos I a III, respectivamente.

Artículo 25. Una vez realizado el diagnóstico, los Regulados que cuenten con Instalaciones nuevas de los Proyectos deberán mantener el volumen de emisiones del Año base en los años subsecuentes.

Artículo 26. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer una meta integral de reducción de emisiones de metano técnicamente viable, con respecto al Año base, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de las presentes Disposiciones. El cumplimiento de esta meta integral de reducción deberá alcanzarse en un plazo no mayor a seis años calendario a partir de la entrega del PPCIEM a la Agencia.

Artículo 27. Los Regulados que cuenten con Instalaciones existentes de los Proyectos deberán establecer, de acuerdo con las características de las mismas,





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

una meta integral de reducción de emisiones de metano. Para tal efecto, anexarán al PPCIEM una justificación técnica pormenorizada que, junto con éste, sea dictaminado por un Tercero Autorizado. La justificación técnica pormenorizada contendrá lo siguiente:

- I. Las acciones de prevención y control de emisiones de metano que ya fueron implementadas y el volumen de reducción que éstas representaron, en su caso;
- II. Las acciones de prevención y control establecidas en el Título Tercero que no podrán ser implementadas por cuestiones técnicas, exceptuando el programa de Detección y Reparación de Fugas;
- III. Las acciones de prevención y control contenidas en el Título Tercero de las presentes Disposiciones que se implementarán, de acuerdo con la actividad que desarrollen o, en su caso, acciones equivalentes o superiores a las establecidas, y
- IV. El porcentaje estimado de reducción de emisiones de metano con respecto al Año base, que resultará de la implementación de las acciones previstas en la fracción III del presente artículo. Dicho porcentaje significará la meta integral de reducción de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

Artículo 28. Los Regulados deberán integrar un grupo multidisciplinario para la elaboración, gestión y manejo del PPCIEM que reúna las siguientes competencias:

- I. Conocimiento y experiencia en las Instalaciones de los Proyectos y sus procesos operativos;
- II. Conocimiento y experiencia en la identificación y cuantificación en materia de emisiones;
- III. Conocimiento y experiencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, y
- IV. Experiencia en las operaciones y procesos relacionados con el desarrollo y contenido del PPCIEM.

Los Regulados deberán conservar por un periodo de cinco años, la documentación que avale las competencias de los integrantes del grupo multidisciplinario para los fines que la Agencia establezca.

El grupo multidisciplinario designará a un responsable técnico para la validación de la información contenida en el PPCIEM. Una vez elaborado éste, los Regulados deberán llevar a cabo las acciones tendientes a la totalidad de la implementación del mismo.

Artículo 29. Los Regulados deberán incorporar al PPCIEM la información correspondiente a las acciones de prevención y control integral a implementar establecidas en el Título Tercero de las presentes Disposiciones, o en su caso, acciones equivalentes o superiores a éstas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Artículo 30. Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:

I. Para las Instalaciones nuevas de los Proyectos durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones, y

II. Para las Instalaciones existentes de los Proyectos dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones tratándose de aquellas que aún no han sido construidas.

Artículo 31. Los Regulados deberán entregar a la Agencia, un PPCIEM de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de las presentes Disposiciones, dentro de los tres meses posteriores a su elaboración e integración, acompañado del Dictamen emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia. El PPCIEM deberá ser presentado a la Agencia por los medios físicos, magnéticos o electrónicos que para tal efecto establezca.

De los preceptos normativos señalados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que denotan el alcance y la naturaleza del proceso de revisión y análisis del PPCIEM, como son:

- Que efectivamente estén incorporados los equipos y componentes presentes en la instalación, así como aquellos que se incorporarán o bien, se desincorporarán de las actividades que lleva a cabo.
- Que el Regulado haya identificado las fuentes o posibles fuentes de emisión a nivel de equipo y componente presentes en cada instalación por área contractual presentada.
- Que el Regulado haya clasificado las fuentes o posibles fuentes de emisión en los grupos que señalan las disposiciones, es decir, en fuga, venteo o destrucción, pudiendo ser el caso que, para un mismo equipo o componente se asignen dos clasificaciones, por ejemplo fuga y venteo.
- Que el Regulado haya cuantificado las emisiones de las fuentes o posibles fuentes de emisión de acuerdo con la metodología que haya establecido.
- Que el Regulado presente la justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
- Que la justificación de la selección de la metodología de cuantificación sea robusta y adecuada para la actividad, equipo y componente que refiere.
- Que el Regulado, de encontrarse en la etapa de exploración, haya identificado y cuantificado las emisiones producto de las operaciones en pozos.
- Que el Regulado haya elaborado el Diagnóstico de las emisiones en equipos y componentes que se encuentren en la Instalaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Que el Regulado indique las características del sistema de recuperación de vapores y el número de equipos conectados a este, incluyendo el equipo en pozos.
- Que el Regulado incluya las emisiones del año base, tanto si éstas refieren a instalaciones nuevas como a instalaciones existentes, y en ambos casos, revisar que se cumpla con las particularidades que se han establecido para cada supuesto.
- Que el Regulado, en el caso de instalaciones existentes, haya realizado la justificación técnica pormenorizada de las acciones del título Tercero que ya ha implementado, las que no podrá implementar, las que implementará y, de ser el caso, las acciones equivalentes o superiores que aplicará a efecto de prevenir y controlar las emisiones de metano.
- Que el Regulado haya establecido una meta integral de reducción de emisiones y metas anuales de reducción para llegar a la meta integral, cuando de trate de instalaciones existentes de los proyectos.
- Que el Regulado presente el Programa de Detección y Reparación de Fugas para todos los equipos y componentes presentes en la instalación.
- Que el Regulado presente los procedimientos de prueba, de distancia, de velocidad de viento, de entorno término, de condiciones adversas, entre otros, del instrumento de detección y, de ser el caso, de cuantificación.
- Que el Regulado presente la documentación probatoria de la calibración del instrumento de identificación y del instrumento o metodología, según aplique, de cuantificación de emisiones.
- Que el PPCIEM haya sido elaborado por un grupo multidisciplinario adscrito a cada instalación del proyecto del Regulado que integra el área contractual.
- Que el PPCIEM que se presente a la **AGENCIA** esté dictaminado por un Tercero Autorizado por la **AGENCIA**.

De lo anterior, se tiene que, el procedimiento de revisión y análisis de los PPCIEM que presentan Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y Petróleos Mexicanos Logística se configura como un proceso deliberativo conformado por etapas, en el cual, a partir de la información contenida en los PPCIEM, motivo de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, la autoridad se ha dado a la tarea de revisar y analizar la información y los elementos técnicos presentados para, a partir de ello, determinar si estos contienen los elementos y adoptan los programas y medidas que prevén las **DISPOSICIONES**.

Como se ha mencionado, la información que contiene cada PPCIEM es información que sirve de insumo y apoyo en el proceso deliberativo, y una vez revisada y analizada brindará al sujeto obligado los elementos necesarios para que este emita una decisión debidamente fundada y motivada. Lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

anterior dentro del plazo de ampliación de reserva de información por 3 años, contados a partir de la fecha de conclusión del plazo de reserva otorgado por el Comité de Transparencia mediante la resolución **399/2022** de fecha 1o. de agosto de 2022.

Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo análisis, es importante señalar que el procedimiento deliberativo de los PPCIEM de los cuales se solicita la ampliación del plazo de reserva inició el 25 de marzo de 2022, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra en curso y pendiente de la emisión de la decisión que corresponda.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Como se establece en las **DISPOSICIONES**, los Regulados deben presentar el PPCIEM por instalación, por lo que, para que la autoridad pueda emitir la decisión fundada y motivada que corresponda, debe revisar y analizar, técnica y jurídicamente la información que contiene el PPCIEM, información que, para pronta referencia, se incluye en la Tabla I.

En razón de lo anterior se tiene que, dentro del procedimiento de revisión y análisis de los PPCIEM que lleva a cabo la **AGENCIA**, el análisis técnico jurídico de los elementos que conforman el PPCIEM constituyen insumos informativos necesarios para que el sujeto obligado asegure que se protege a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la prevención y el control de las emisiones de metano. Sin esta información sería imposible que la **AGENCIA** emitiera una decisión fundada y motivada.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

El elemento bajo análisis, se surte en apego a los PPCIEM solicitados, ya que en estos se incluye la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano por instalación de los proyectos a nivel de equipo y componente, así como las acciones que el Regulado implementará para reducirlas y el Programa de Detección y Reparación de Fugas.

Cabe señalar que, previo a la emisión de la decisión del sujeto obligado, respecto de las acciones que el Regulado realizará, el tiempo en que las realizará y la reducción de emisiones esperada por cada acción implementada, la **AGENCIA** realiza la revisión y análisis técnico jurídico de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

PPCIEM, para que en su decisión pueda determinar si contiene los elementos que prevén las **DISPOSICIONES**.

Es por ello, que en virtud de que los PPCIEM son en sí mismos el elemento informativo esencial para que la **AGENCIA** emita una decisión fundada y motivada, es innegable que la información que los conforma tiene una plena vinculación con dicho procedimiento.

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, moenoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de los PPCIEM objeto de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, previo a que concluya el proceso deliberativo que motivan, daría pie a que las personas promoventes de la solicitud se allegaran de información que fuera no concluyente, pues como se señaló, al encontrarse en curso el proceso deliberativo, aún no se tiene certeza que, como parte del mismo, se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

Por otra parte, no se considera ocioso mencionar que, de difundir la información objeto de la solicitud, las personas promoventes podrían hacer uso de la misma en un sentido en que se afectara la implementación del PPCIEM por parte del Regulado o bien, que dicha información fuera utilizada como bandera mediática por otros Regulados para su beneficio, máxime que como ya se ha establecido, el proceso deliberativo está en curso y podría ser el caso que el sujeto obligado requiriera al Regulado corregir, precisar, completar, la información que contiene el PPCIEM.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la solicitud de confirmación de ampliación del periodo de reserva de la información se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva que nos ocupa está expresamente establecido en los artículos 110, fracción VIII de la **LFTAIP**, que a su vez remite al artículo 113, fracción VIII, concretamente la fracción VIII de la **LGTAIP** así como al





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Lineamiento Vigésimo Séptimo, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

De proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en curso, se vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir que la autoridad de manera libre emita las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información sin que dicho proceso haya concluido daría pie a la desinformación para quienes hagan uso de esta, porque aún no se tiene certeza de si, como parte del análisis que continúa, se solicitarán correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los PPCIEM.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*Los PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística son la base para la emisión de una decisión por parte de la **AGENCIA**, decisión que tiene por objeto garantizar que el Regulado cumple a cabalidad lo que señalan las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, por lo cual, de no ampliarse el periodo de reserva de la información que contienen los PPCIEM presentados, su difusión, previo a la conclusión del procedimiento deliberativo, impactaría directamente en la libre determinación de la resolución final, impidiendo que el procedimiento deliberativo se cumpla a cabalidad, máxime cuando como parte de éste, la **AGENCIA** aún puede solicitar correcciones, precisiones o información que haya sido omitida, en aras de robustecer, complementar o precisar el contenido de los mismos.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no ampliarse el periodo de reserva de la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: *se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo en el cual, el principal insumo informativo son los PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística.*

Riesgo Demostrable: *se obstaculizaría la libre determinación del sujeto obligado, sometiendo la decisión a comentarios, declaraciones, presiones o intereses mediáticos, sociales o políticos.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Riesgo Identificable: se ventilaría información que aún es materia de revisión y análisis técnico jurídico por parte la autoridad administrativa competente, y sobre la cual aún no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información de los PPCIEM reservados sea utilizada con un interés ajeno al procedimiento, afectando así el cabal cumplimiento de las **DISPOSICIONES** por parte del Regulado y en consecuencia impidiendo a la autoridad concluir con una decisión que garantice la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no ampliarse el periodo de reserva de la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: el daño se refleja en la afectación al procedimiento deliberativo, que se tendría por inconcluso al no esperar a que la **AGENCIA** emita la decisión que corresponda a no haber concluido la revisión y el análisis técnico jurídico de los PPCIEM.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de la revisión y análisis técnico jurídico de los PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de ampliación del periodo de reserva de la información, es decir, los PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en este entendido, realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la ampliación de la reserva de la información referida por un periodo de tres años, en tanto la autoridad concluye el procedimiento deliberativo de los quince PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Vigésimo Séptimo, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para autorizar la ampliación del periodo de reserva de la información clasificada con tal carácter, que sometan a consideración los titulares de las Áreas de la ASEA, lo anterior en los términos que establecen los artículos 65, fracción VIII, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción VIII, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).

Análisis de la ampliación de periodo de reserva.

- II. Que el artículo 99, segundo y tercer párrafo de la LFTAIP y el artículo 101, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Así pues, excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- III. Que en el Lineamiento Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, también se establece que excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- IV. Que a través de la resolución número **399/2022**, de fecha 01 de agosto de 2022, emitida por este Órgano Colegiado, fue aprobada la clasificación por **360 días naturales** de la información reservada consistente en los **PPCIEM** presentados por Pemex, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la citada Resolución, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP.
- V. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6722/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada continúan vigentes, es decir, subsisten las causas por las cuales fueron clasificados los **PPCIEM** presentados por Pemex, ya que a la fecha aún se encuentran bajo revisión y análisis técnico jurídico para determinar si contienen los elementos que prevén las *“Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”*, por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP.
- VI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- VII.** Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VIII.** Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- IX. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- X. Que en el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6722/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada tiene el carácter de clasificada como reservada, misma que consiste en los **PPCIEM** presentados por Pemex, la cual se encuentra inmersa en un proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se ha emitido una resolución definitiva por parte de esta Autoridad, ya que desde el día 25 de marzo de 2022 se encuentra en la etapa de análisis técnico, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6722/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGOI** determinó que como se justificó en el Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/4518/2022**, de fecha 07 de julio de 2022, la información forma parte del proceso deliberativo que aún se lleva a cabo, mismo que como ya se ha indicado, consiste en la revisión y análisis técnico y jurídico de la información que contiene cada **PPCIEM** presentado. Así pues, a la fecha la información de referencia aún se encuentra inmersa aún en el citado proceso sin haber emitido una decisión fundada y motivada, por lo que, de requerirse la información que forma parte de dicho proceso se vulneraría el carácter del mismo, es decir, que la autoridad de manera libre emita las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta.
 - ❖ Más aún, de divulgarse la información que forma parte del proceso deliberativo sin que dicho proceso haya concluido, daría pie a la desinformación para quienes pudieran hacer uso de esta, porque





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

aún cuando ya se ha avanzado en el análisis técnico jurídico, no se tiene certeza de sí, como parte del análisis que continúa, se solicitarán correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los PPCIEM. De igual forma, si se brindara la información con el proceso deliberativo abierto, podría dar lugar a presiones políticas o sociales vulnerando la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la **ASEA** debe respetar.

En ese sentido, la **DGGOI** concluyó que de no ampliarse el periodo de reserva de la información se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo que se sustancia, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilaban cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DDGOI**, señaló que publicitar la información consistente en los **PPCIEM** presentados por Pemex, no favorece al interés público, toda vez que la información que contiene el **PPCIEM** podría utilizarse como presión mediática o política y la opinión social que en torno a ello pudiera generarse, podría constituir un factor de presión sobre el sujeto obligado respecto de su decisión, sobre todo si no se tiene conocimiento de qué es el **PPCIEM**, qué implica su revisión, qué se pretende lograr con éste y cuáles son los beneficios para el medio ambiente y la población, que se esperan como resultado de su implementación.

Asimismo, se ocasionaría un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no puede estar por encima de la obligación que tiene esa Dirección General de actuar conforme a derecho corresponde, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una decisión que garantice la protección de las personas, instalaciones y el medio ambiente a





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

través del cumplimiento de lo dispuesto por las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.*

Lo anterior, al advertirse que los **PPCIEM** requeridos, se mantienen en proceso deliberativo, en etapa de revisión y análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir la decisión que corresponda y si dicha información se difundiera, es probable que de origen a valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que puedan viciar la citada decisión, aunado a que podría ser utilizada con fines distintos al análisis de la **ASEA**.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ Al ponderarse la decisión de ampliar el periodo de reserva de la información de los **PPCIEM** de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y de Petróleos Mexicanos Logística debido a que aún se encuentran en proceso deliberativo no solo porque las instalaciones que forman parte de cada una de las quince áreas contractuales para las que el Regulado presenta los PPCIEM son numerosas sino también porque, aunque se trata de las actividades de exploración y producción, las emisiones de metano que se presentan y por ende, las acciones que serán implementadas difieren, ello en función de los procesos internos, de la filosofía de operación en la instalación y de si se encuentran en exploración, transición o producción, se advierte un beneficio mayor al perjuicio que se podría causar ya que no se afectaría la determinación final del proceso deliberativo al mediar intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad. Esto porque como se ha comentado se evitaría proporcionar una información errónea, porque aunque se ha avanzado en el análisis técnico jurídico, el sujeto obligado no podría afirmar que, como parte de la revisión y el análisis técnico y jurídico que falta, no solicitará correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGOI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

➤ La **DGGOI** señaló que el proceso deliberativo correspondiente a los **PPCIEM** inició el 25 de marzo de 2022, proceso que actualmente se mantiene en etapa de revisión y análisis y pendiente de la decisión que corresponda.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

➤ La **DGGOI**, señaló que los Regulados deben presentar el **PPCIEM** por instalación, por lo que, para que la autoridad pueda emitir la decisión fundada y motivada que corresponda, debe revisar y analizar, técnica y jurídicamente la información que contiene el **PPCIEM**

Asimismo, precisó que dentro del procedimiento de revisión y análisis de los **PPCIEM** que lleva a cabo la Agencia, el análisis técnico jurídico de los elementos que los conforman constituyen insumos informativos necesarios para que el sujeto obligado asegure que se protege a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la prevención y el control de emisiones de metano. Sin esta información sería imposible que la **ASEA** emitiera una decisión fundada y motivada.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

➤ La **DGGOI** mencionó que el elemento bajo análisis se surte en apego a los **PPCIEM** solicitados, toda vez que en estos se incluye la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano por instalación de los proyectos a nivel de equipo y





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

componente, así como las acciones que el Regulado implementará para reducirlas y el Programa de Detección y Reparación de Fugas.

Asimismo, la **DGGOI** destacó que previo a la emisión de la decisión del sujeto obligado, respecto de las acciones que el Regulado realizará, el tiempo en que las realizará y la reducción de emisiones esperada por cada acción implementada, la **ASEA** realiza la revisión y análisis técnico jurídico de los **PPCIEM**, para que en su decisión pueda determinar si contiene los elementos que prevén las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*. En consecuencia, los **PPCIEM** se mantienen siendo en sí mismos el elemento informativo esencial para que la **ASEA** emita una decisión fundada y motivada, por tanto, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con dicho procedimiento.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGOI** mencionó que la difusión de la información correspondiente a los **PPCIEM**, podría dar pie a que las personas se allegaran de información que no es concluyente, pues como se señaló, al encontrarse en curso el proceso deliberativo, aún no se tiene certeza que, como parte del mismo, se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida.

De igual forma se destaca que al difundir la información objeto de la solicitud, los promoventes podrían hacer uso de la misma en un sentido que podría afectar la implementación del **PPCIEM** por parte del regulado o bien, que dicha información fuera utilizada como bandera mediática por otros regulados en su beneficio, toda vez que el proceso deliberativo está en curso y se podría requerir al regulado corregir, precisar o completar la información que contiene el **PPCIEM**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGOI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a los **PPCIEM** presentados por Pemex solicitado, el **carácter de información reservada**, correspondiente al artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGOI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que la autoridad de manera libre emita opiniones, recomendaciones o puntos de vista que correspondan, acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta y, de divulgar la información solicitada sin que dicho proceso concluya, daría pie a errores de información de quienes hagan uso de ésta, toda vez que aún no se tiene certeza de que, como parte del proceso deliberativo se soliciten correcciones, precisiones o información que haya sido omitida en los **PPCIEM**.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- La **DGGOI** precisó que los **PPCIEM** solicitados son la base para la emisión de una decisión por parte de la **ASEA**, decisión que tiene por objeto garantizar que el regulado de cabal cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, en ese sentido, la difusión de los **PPCIEM** solicitados, impactaría directamente en la libre determinación de la resolución final, impidiendo que el procedimiento deliberativo se cumpla a cabalidad, tomando en consideración que como parte de éste, la **ASEA** puede solicitar correcciones, precisiones o información que haya sido omitida, cambiando el contenido de los mismos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGOI** advierte que, se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo, en el cual, el principal insumo informativo son los **PPCIEM**.

Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses mediáticos, sociales o políticos.

Riesgo identificable: La **DGGOI** mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de revisión y análisis técnico jurídico por parte de la autoridad administrativa competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en los **PPCIEM** sea utilizada con un interés ajeno al procedimiento, afectando el cabal cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos por parte del regulado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI**, señaló que se reflejaría en la afectación al procedimiento deliberativo que tendría por inconcluso al no esperar que la **ASEA** concluya la revisión y el análisis técnico jurídico de los **PPCIEM** y emita la decisión que corresponda.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría en la substanciación administrativa e imparcial de la revisión y análisis técnico jurídico de los **PPCIEM** objeto de la solicitud de información de mérito.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La **DGGOI** determinó que, la ampliación del periodo de reserva de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores.

De lo anterior, se advierte que la **DGGOI**, a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/6722/2023** sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la ampliación del periodo de reserva los **PPCIEM** presentados por Pemex, lo anterior, **por tres años adicionales**, toda vez que justificó, mediante la aplicación de la prueba de daño, que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, ya que a la fecha no se ha emitido una resolución definitiva por parte de esa Autoridad, en el proceso deliberativo en el cual se encuentra inmersa la citada información, mismo que, como ya se expuso, se encuentra en la etapa de revisión y análisis técnico y jurídico, razón por la cual, la información debe mantener su carácter de reservada; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por lo anterior, este Comité estima procedente la **ampliación del plazo de reserva de los quince PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística hasta por tres años adicionales**, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **ampliación del plazo de reserva de los quince PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística, hasta por tres años adicionales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Derivado de lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de los quince PPCIEM presentados por Petróleos Mexicanos Exploración y Producción y por Petróleos Mexicanos Logística, hasta por tres años adicionales, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada como lo señala la DCGOI, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI** de la ASEA.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO